

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1º. Las planillas de importacion serán formuladas segun el órden establecido; y los derechos del fisco serán cobrados, una cuarta parte en moneda fuerte efectiva, y las tres cuartas partes en moneda nacional, á razon de cuarenta pesos por cada peso fuerte del producto de los derechos de importacion.

Art. 2º. Queda, sin embargo, á opcion del consignatario del buque efectuar el pago de la totalidad de derechos de importacion en moneda nacional al respecto de cuarenta pesos por cada uno fuerte.

Art. 3º. Para usar el consignatario de la opción que le franquea el antecedente artículo, debe hacer su declaración al Interventor de la Aduana de su determinacion a pagar los derechos, ya con la cuarta en moneda fuerte, segun el artículo 1º., ó ya en el todo en moneda nacional, segun el artículo 2º. ántes de cerrar, certificar y registrar en la Aduana la respectiva planilla.

Art. 4º. El Interventor admitirá esta declaracion del consignatario en el término prefijado, á fin de arreglar á ella la clasificacion y total de los derechos de importacion, segun las monedas en que deba hacerse el pago, y en la misma fecha lo pondrá en conocimiento del Administrador de Hacienda.

Art. 5º. El presente decreto empezará a tener su ejecucion veinte y cuatro horas despues de su publicacion para todas las importaciones subsecuentes que se hicieren en las Aduanas.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.

Núm. 244.—DECRETO del C. N. estableciendo las canongías de que se compondrá el coro de la Catedral, y asignando ocho cóngruas sustentacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1º. que el patronato eclesiástico, de hecho

en el Gefe del Estado, está consagrado por la Constitucion y por la ley orgánica judicial, que ha designado el Tribunal á quien estarán sometidas las causas á él relativas; y que ademas es una prerrogativa inherente en virtud de la proteccion que tiende á dar a la Religion Católica todo su esplendor en los dominios en que, como en el nuestro, es la del Estado.

2º. que el derecho de presentacion ha sido ya ejercido por el Gefe del Estado y aprobado por la Santa Sede, en el nombramiento del Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, sin que haya precedido el Concordato que será para arreglar el modo y forma de usar de aquel ejercicio.

3º. que es de necesidad establecer un Coro para el servicio divino con el personal y asignacion de prebendas y capellanes, compatible con el estado y circunstancias en que se encuentra el pais.

4º. Que por tanto es necesario crear cóngruas sustentacion para aumentar el número de eclesiásticos, y dar á la religion el auge debido;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. El Coro de la Catedral se abrirá por ahora con una dignidad de Arcediano, dos Canónigos y un Racionero.

Las asignaciones serán: la de la Dignidad 2000 pesos nacionales, los Canónigos 1500 pesos nacionales cada uno: y el Racionero 1200 pesos, los que serán satisfechos de la caja pública.

Art. 2º. Para la provision de estas Dignidades y prebendas el Ilmo. prelado eclesiástico presentará terna al Gefe del Estado, y éste elegirá.

Art. 3º. Se dotan ocho asignaciones de a 600 pesos nacionales por ahora, incluidas las dos que hizo el Ejecutivo á pedimento del Sr. Arzobispo, para que sirvan de cógrua sustentacion á otros tantos que aspiren al sacerdocio, y sean escojidos por el Prelado eclesiástico, dando cuenta al Presidente de la República para que ordene el pago de la asignacion y tenga conocimiento del agraciado.

El goce de la asignacion empezará desde el dia en que reciban la primera órden sacra, y cesará en el momento en que obtenga el agraciado beneficio curado. (1).

(1)—Modificado por D. del C. N., fecha 17 de Abril de 1852.

Art. 4º. El Presidente de la República empleará los medios de entablar negociaciones con la Santa Sede, a fin de efectuar con la mayor brevedad el Concordato.

Art. 5º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el presente decreto que asigna cóngrua sustentacion y establece Canónigos, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de los términos Constitucionales.

Dado en la sala del Congreso Nacional á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y octavo de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que asigna cóngruas sustentacion y establece Canónigos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía &.—Medrano.

Núm. 245.—REGLAMENTO para las radas y puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que es de suma importancia, tanto para el Estado como al comercio, establecer reglas de las cuales nadie pueda dispensarse, para las radas y puertos habilitados de la República, relativas á las cargas, habilitacion y pronto despacho de los buques, se ha decretado el siguiente reglamento, que comprende la policía general de los puertos, fondeaderos, prácticos y cabotages, á cargo de los capitanes de puerto con las demas obligaciones de éstos.

Artículo 1º. Habrá capitanes de puerto, nombrados por el Poder Ejecutivo, en todas las radas ó puertos habilitados de la República que juzgue conveniente.

en el Gefe del Estado, está consagrado por la Constitucion y por la ley orgánica judicial, que ha designado el Tribunal á quien estarán sometidas las causas á él relativas; y que ademas es una prerrogativa inherente en virtud de la proteccion que tiende á dar a la Religion Católica todo su esplendor en los dominios en que, como en el nuestro, es la del Estado.

2º. que el derecho de presentacion ha sido ya ejercido por el Gefe del Estado y aprobado por la Santa Sede, en el nombramiento del Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, sin que haya precedido el Concordato que será para arreglar el modo y forma de usar de aquel ejercicio.

3º. que es de necesidad establecer un Coro para el servicio divino con el personal y asignacion de prebendas y capellanes, compatible con el estado y circunstancias en que se encuentra el pais.

4º. Que por tanto es necesario crear cóngruas sustentacion para aumentar el número de eclesiásticos, y dar á la religion el auge debido;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. El Coro de la Catedral se abrirá por ahora con una dignidad de Arcediano, dos Canónigos y un Racionero.

Las asignaciones serán: la de la Dignidad 2000 pesos nacionales, los Canónigos 1500 pesos nacionales cada uno: y el Racionero 1200 pesos, los que serán satisfechos de la caja pública.

Art. 2º. Para la provision de estas Dignidades y prebendas el Ilmo. prelado eclesiástico presentará terna al Gefe del Estado, y éste elegirá.

Art. 3º. Se dotan ocho asignaciones de a 600 pesos nacionales por ahora, incluidas las dos que hizo el Ejecutivo á pedimento del Sr. Arzobispo, para que sirvan de cógrua sustentacion á otros tantos que aspiren al sacerdocio, y sean escojidos por el Prelado eclesiástico, dando cuenta al Presidente de la República para que ordene el pago de la asignacion y tenga conocimiento del agraciado.

El goce de la asignacion empezará desde el dia en que reciban la primera órden sacra, y cesará en el momento en que obtenga el agraciado beneficio curado. (1).

(1)—Modificado por D. del C. N., fecha 17 de Abril de 1852.

Art. 4º. El Presidente de la República empleará los medios de entablar negociaciones con la Santa Sede, a fin de efectuar con la mayor brevedad el Concordato.

Art. 5º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el presente decreto que asigna cóngrua sustentacion y establece Canónigos, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de los términos Constitucionales.

Dado en la sala del Congreso Nacional á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y octavo de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que asigna cóngruas sustentacion y establece Canónigos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía &.—Medrano.

Núm. 245.—REGLAMENTO para las radas y puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que es de suma importancia, tanto para el Estado como al comercio, establecer reglas de las cuales nadie pueda dispensarse, para las radas y puertos habilitados de la República, relativas á las cargas, habilitacion y pronto despacho de los buques, se ha decretado el siguiente reglamento, que comprende la policía general de los puertos, fondeaderos, prácticos y cabotages, á cargo de los capitanes de puerto con las demas obligaciones de éstos.

Artículo 1º. Habrá capitanes de puerto, nombrados por el Poder Ejecutivo, en todas las radas ó puertos habilitados de la República que juzgue conveniente.